



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 47-001-3331-008-2013-00102-00
DEMANDANTE: HERNANDO TERÁN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL RETEN

Visto el expediente se vislumbra que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de medidas cautelares que figura en el archivo 025 y 026 del expediente judicial en Teams, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el proceso del asunto se decretó medidas cautelares mediante providencia de calenda 22 de agosto de 2013.

Así mismo, por auto de fecha 25 de febrero de 2022 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito por valor de \$75.315.262.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó a través de memorial presentado el 17 de febrero del corriente año que se decrete medida cautelar sobre sumas de dinero de la ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito incoado el 17 de febrero de los corrientes, elevó solicitud tendiente a lograr el decreto de medidas cautelares en el presente trámite judicial.

Así, indicó:

"...solicito a usted proceda a decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. El embargo, secuestro y retención de los dineros que el municipio de El Retén (Magdalena) identificado con el NIT No. 819000925-9, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT's; como de igual modo, de los dineros que le administren las fiducias en las siguientes entidades bancarias:*

*BANCO BANCOLOMBIA
BANCO BBVA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO POPULAR
BANCO COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTA
BANCO AVVILLA"*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2.2. Sobre el decreto de embargos de sumas de dinero:

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, advierte el despacho que la misma versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

La norma transcrita debe analizarse en conjunto con el artículo 594 íbidem en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública, específicamente, un ente territorial. La citada disposición señala expresamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

8. *Los uniformes y equipos de los militares.*
9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
10. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*
14. *Los derechos de uso y habitación.*
15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Al estudiar la procedencia de los embargos solicitados encuentra el Despacho que el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 expresamente señala:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

"En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución".

En este sentido, observa este operador judicial que en el presente proceso se cumple con el citado requisito, dado que se emitió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en fecha 30 de septiembre de 2014 (fl. 73 Archivo 001 Teams), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Igualmente, de acuerdo a la normatividad antes plasmada, encuentra el despacho que es posible decretar la medida cautelar sobre las sumas de dinero, siempre que las mismas no recaigan sobre recursos inembargables, de conformidad con la norma en comento, como quiera que en el presente proceso el título ejecutivo base de recaudo son unos contratos de prestación de servicios, que si bien emanan del deudor o ente demandado, lo cierto es que no encuadran textualmente en ninguna de las excepciones al principio de inembargabilidad que se han decantado vía jurisprudencial por las altas cortes, tanto la Constitucional como por el H. Consejo de Estado.

Por lo anterior, el Despacho decretará el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga o llegare a tener en cualquiera de los productos financieros, sea cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier otro, que posea en las oficinas de cualquiera de las entidades bancarias arriba indicadas, siempre que se trate de recursos que no sean de naturaleza inembargable.

En este orden de ideas, se reitera, es viable el embargo de las sumas de dinero siempre y cuando no se encuentren dentro de las prohibiciones de embargabilidad.

Por lo que, las medidas cautelares no afectarán los dineros que se encuentren cobijados como inembargables según lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso y en la demás normatividad concordante.

Así mismo, se advierte que de conformidad con lo establecido en numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), es decir, que el límite del embargo no puede superar la suma de ciento doce millones novecientos setenta y dos mil ochocientos noventa y tres pesos (\$112.972.893), ello en atención a la liquidación del crédito que se encuentra en firme más las respectivas costas, las cuales fueron determinadas por providencia de fecha 25 de febrero de 2022 (archivo 014 teams.)

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.** Decrétese el embargo de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado, Municipio de El Retén, que se hallen depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes, o en cualquier otro producto bancario o financiero de cualquier oficina o sucursal de los siguientes establecimientos bancarios:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

BANCO BANCOLOMBIA
BANCO BBVA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO POPULAR
BANCO COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO AV VILLA

2. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$112.972.893), de conformidad con lo esbozado en las consideraciones.
3. Por secretaría, Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS